

Auto civil : 110
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra EDIN ALBERTO VIDAL NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía 16.935.621, residentes en la finca los Pinos, Vereda El Llano, dentro de esta jurisdicción, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexan como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004574, fechado 24 de septiembre de 2019, por valor total de NUEVE MILLONES TRECENTOS VEINTISEIS MIL TRECENTOS QUINCE PESOS (\$9'326.315.oo) M/CTE, de la obligación Nro. 725021090070492.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004342, fechado 24 de marzo de 2018, por valor total de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL TRECENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$7'050.377.oo) M/CTE de la obligación Nro. 725021090066494.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100002805, fechado 5 de febrero de 2015, por valor total de CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4'016.549.oo) M/CTE de la obligación Nro. 725021090041569.
- ✓ Pagaré Nro. 4481860003917074, fechado 5 de enero de 2016, por valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS (\$855.288.oo) M/CTE de la obligación Nro. 4481860003917074.

Todos los pagarés suscritos por y a cargo de EDIN ALBERTO VIDAL NOGUERA quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a Artículos 17 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem.

Auto civil : 110
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Edin Alberto Vidal Noguera

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **EDIN ALBERTO VIDAL NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.935.621 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Pagaré Nro. 021096100004574, de la obligación Nro. 725021090070492:

- 1.1.1. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$6'821.248,00), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.1.2. La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2'142.286,00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 20 de septiembre de 2019 a 20 de octubre de 2019.
- 1.1.3. La suma de TRECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$307.252,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 21 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.
- 1.1.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1º de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.
- 1.1.5. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$55.529,00) por valor de otros conceptos.

1.2. Por el Pagaré Nro. 021096100004342, de la obligación Nro. 725021090066494:

- 1.2.1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6'000.000,00), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.2.2. La suma de OCHOCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$802.386,00) desde el día 10 de junio de 2019 a 10 de junio de 2020, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados.

Auto civil : 110
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Edin Alberto Vidal Noguera

- 1.2.3. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$197.131,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- 1.2.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1º de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.
- 1.2.5. La suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$50.860,00) por valor de otros conceptos.
- 1.3. Por el Pagaré Nro. 021096100002805, de la obligación Nro. 725021090041569:**
- 1.3.1. La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$3'333.257,00), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.3.2. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$54.855,00) desde el día 30 de junio de 2020 a 30 de septiembre de 2020, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados.
- 1.3.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1º de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.
- 1.3.4. La suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$628.437,00) por valor de otros conceptos.
- 1.4. Por el Pagaré Nro. 4481860003917074, de la obligación Nro. 4481860003917074:**
- 1.4.1. La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$634.889,00), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.4.2. La suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$29.795,00) desde el día 31 de octubre de 2019 al 21 de noviembre de 2019, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados.
- 1.4.3. La suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$103.930,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 22 de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.
- 1.4.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1º de octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria.
- 1.4.5. La suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$86.674,00) por valor de otros conceptos.

Auto civil : 110
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso a los ejecutados, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Cuarto.- AUTORIZAR al señor EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.993.860 de Pasto (N) , para que actúe como dependiente del citado apoderado judicial en este asunto.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad9ef88b645713efa880b132f2e0c5a9273eb519020f534c29ed350e9fd1db8

Documento generado en 12/11/2020 09:52:50 a.m.

Auto civil : 110
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Edin Alberto Vidal Noguera

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO No 036

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2020-0009-00	AUTO CIVIL 112	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO CAMPO AUSECHA	NOVIEMBRE 13 DE 2020	49 y 50
193924089001-2020-0039-00	AUTO CIVIL 111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDIN ALBERTO VIDAL NOGUERA	NOVIEMBRE 13 DE 2020	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

Firmado Por:

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f16188a8b7990eb4d38bd5462a570444f79618e53e854d7fd12cee2c696a98**
Documento generado en 13/11/2020 08:13:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 112
Radicado : 19392408900120200000900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jairo Campo Ausecha



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Jairo Campo Ausecha**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **Jairo Campo Ausecha** identificado con la cédula Nro. 76.323.015, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones Nro. 725021090057456, consignada en el pagaré Nro. 021096100003791 de fecha 1º de marzo de 2017 por un valor total de \$11'546.509 y 725021090055226, consignada en el pagaré Nro. 021096100003673 de fecha 7 de diciembre de 2016 por un valor total de \$2'259.999; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. ANTECEDENTES.

Este Despacho Judicial, mediante auto 026 del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Jairo Campo Ausecha, por las sumas de dinero determinadas en la mencionada decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por Estados a la parte ejecutante, el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) y el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020), se realiza la respectiva notificación por aviso y traslado al demandado. Durante el término de traslado, éste, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso

Auto civil : 112
Radicado : 19392408900120200000900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jairo Campo Ausecha

excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

4.3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento original y que presta mérito ejecutivo del pagaré Nro. 021096100003791 de fecha 1º de marzo de 2017 por un valor total de \$11'546.509 y del pagaré 021096100003673 de fecha 7 de diciembre de 2016 por un valor total de \$2'259.999, ambos suscritos por el demandado Jairo Campo Ausecha a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019 y 26 de febrero de 2020, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

Auto civil : 112
Radicado : 19392408900120200000900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jairo Campo Ausecha

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

V. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado Jairo Campo Ausecha. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del Art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del literal A del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de seiscientos noventa mil trescientos veinticinco pesos m/cte.(\$ 690.325.00).

VI. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: **SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Jairo Campo Ausecha, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 026 que antecede fechado primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Auto civil : 112
Radicado : 19392408900120200000900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jairo Campo Ausecha

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de seiscientos noventa mil trescientos veinticinco pesos m/cte.(\$ 690.325.00).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Art 365 C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484ca69a35d99941c9145f7c72daad6b4e8bfe677cc164d8039ecd46aabaa11f

Documento generado en 12/11/2020 11:17:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>